

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00281-00

Dte. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, identificada con NIT No. 891100656-3

Ddo. RICARDO LEON PEÑA MARTINEZ, identificado con cédula No. 79.503.324

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2327

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONFIE LTDA, identificada con NIT No. 891100656-3 contra RICARDO LEON PEÑA MARTINEZ, identificado con cédula No. 79.503.324, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 04 de octubre de 2016. Mediante Auto No. 736 de fecha 24 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 737 de fecha 24 de octubre de 2016, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa. Mediante Auto No. 2087 de fecha 16 de agosto de 2017, se ordenó el emplazamiento de la parte demanda. Mediante auto No. 723 de fecha 27 de abril de 2018, se designó curador ad litem. Mediante auto No. 1066 de fecha 31 de mayo de 2022 -notificado por estado el 1 de junio de 2022-, se tuvo por no agotada la notificación personal a la parte demandada, requiriendo aportar acuse de recibo; siendo esta la última actuación registrada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

D'B  
ACTIVO

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00281-00

Dte. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, identificada con NIT No. 891100656-3

Ddo. RICARDO LEON PEÑA MARTINEZ, identificado con cédula No. 79.503.324

de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios”; a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 1 de junio de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DEL AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, identificada con NIT No. 891100656-3 contra RICARDO LEON PEÑA MARTINEZ, identificado con cédula No. 79.503.324, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

D'B  
ACTIVO

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00281-00

Dte. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, identificada con NIT No. 891100656-3

Ddo. RICARDO LEON PEÑA MARTINEZ, identificado con cédula No. 79.503.324

otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92ded9a5c2224a8ef2c5fc6357303add1ca244999c454e5fed19953fe77946d**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00563-00

Dte. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074

Ddo. GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE, identificada con cédula No. 34.536.247 y EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ, identificado con cédula No. 1.061.727.489

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2325

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074 contra GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE, identificada con cédula No. 34.536.247 y EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ, identificado con cédula No. 1.061.727.489, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 10 de noviembre de 2016. Mediante Auto No. 076 de fecha 16 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 077 de fecha 16 de enero de 2017, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa. Mediante auto interlocutorio No. 171 de fecha 12 de febrero de 2020, se suspendió el proceso hasta el 12 de septiembre de 2021. Mediante auto No. 1686 de fecha 18 de agosto de 2022 -notificado por estado el 19 de agosto de 2022-, se resolvieron diferentes peticiones, se requirió a las partes para que informaran sobre el cumplimiento del acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión del proceso y si era el caso solicitaran la terminación del proceso por pago total, además se solicitó informar los nombres de los sucesores procesales de EYDER FERNANDO VILLAQUIRÁN FLÓREZ; siendo esta la última actuación registrada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Las partes nunca se pronunciaron frente a lo que se requirió con auto No. 1686 de fecha 18 de agosto de 2022, en especial indicar, los nombres de los sucesores procesales de EYDER FERNANDO VILLAQUIRÁN FLÓREZ, para poder continuar el trámite procesal, si era del caso.

**CONSIDERACIONES:**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

**ACTIVO**  
D'B

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00563-00

Dte. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074

Ddo. GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE, identificada con cédula No. 34.536.247 y EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ, identificado con cédula No. 1.061.727.489

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios”; a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de agosto de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074 contra GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE, identificada con cédula No. 34.536.247 Y EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ, identificado con cédula No. 1.061.727.489, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

**ACTIVO**  
D'B

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00563-00

Dte. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074

Ddo. GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE, identificada con cédula No. 34.536.247 y EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ, identificado con cédula No. 1.061.727.489

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25800b4c01efc08f4d264cd751f6a28382dcd4b1f9728391ef43e8e2ec2c20**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00235-00.  
D/te.: CASONA DE CALIBIO SAS  
D/do.: LEONARDO CASAS PRADO Y PAOLA ANDREA SANCHEZ VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2344

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00235-00.  
D/te.: CASONA DE CALIBIO SAS  
D/do.: LEONARDO CASAS PRADO Y PAOLA ANDREA SANCHEZ VELASCO

Se observa que mediante auto No 172 del 12 de febrero de 2020 se dispuso tal como lo acordaron las partes la suspensión del proceso de la referencia en virtud del acuerdo de pago que fue presentado al despacho; suspensión que iba hasta el día 12 de septiembre de 2021 o anticipadamente si se verificaba el cumplimiento de las obligaciones, dejando la salvedad que si se presentaba un incumplimiento el proceso se reanudaría.

Ahora bien, el Despacho evidencia que se han constituido varios depósitos judiciales en este proceso, a la fecha ascienden a CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.638.325) y, por otro lado se desconoce si la parte ejecutada realizó pagos adicionales. Además, nunca se ha reclamado algún título por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado a la fecha, no tiene claridad para determinar si hubo incumplimiento o no y tampoco, hay precisión a quién se deben entregar los depósitos judiciales constituidos.

En consecuencia, con base en el numeral 3 del art. 43 del CGP, se requerirá a las partes, para que manifiesten al despacho si se cumplió con lo pactado en el acuerdo de pago y demás manifestaciones a que haya lugar, para lo que en aras de darle celeridad al asunto, se les remitirá copia del presente auto por correo electrónico a quienes lo han suministrado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00235-00.

D/te.: CASONA DE CALIBIO SAS

D/do.: LEONARDO CASAS PRADO Y PAOLA ANDREA SANCHEZ VELASCO

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de esta decisión, manifiesten al despacho si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado el 12 de febrero de 2020 e informen lo que estimen pertinente.

Remítase por Secretaría el presente auto al correo electrónico de quienes lo han suministrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3afb5897d506696da0b7221da1dbbee13d8d325d588e163bb8f864ae7b4aec7**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00264-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4  
D/do. LUIS EDUARDO ROJAS BOLAÑOS identificado con cédula No. 10530527

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2336

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho observa que la parte demandante mediante memorial allegado el 26 de octubre de 2021, solicita se decrete embargo de los depósitos que el demandado posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados, en la entidad bancaria, BANCO ITAU y dado que frente a esa petición no hay una decisión, se pasa a resolver.

Es así, como observa el Despacho que mediante auto No. 1801 del 30 de agosto de 2018, ya se decretó tal medida, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el ejecutado LUIS EDUARDO ROJAS BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.527, tenga depositadas en: Banco Colpatria, Banco de Occidente, **Banco ITAÚ**, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Citibank, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Corpobanca, y que sean susceptibles de está medida. Se limita la medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) m/cte”. (Resaltado propio).*

Así las cosas, no es procedente volver a decretar esta medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero del BANCO ITAU, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1908547a1417e0a4933cfc552edcb4d0108eab860b41cf4ff64330ac6ead4b**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00600-00  
Dte. BANCO COMPARTIR S.A., identificado con NIT No. 860025971-5  
Ddo. ENOELIO BENITEZ GUERRERO, identificado con cédula No. 10.692.835

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2326

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por BANCO COMPARTIR S.A, identificado con NIT No. 860025971-5 contra ENOELIO BENITEZ GUERRERO, identificado con cédula No. 10.692.835, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida al Juzgado, el día 12 de octubre de 2018. Mediante Auto No. 2407 de fecha 01 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 2408 de fecha 01 de noviembre de 2018, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa. Mediante auto de sustanciación No. 3011 de fecha 28 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada. Mediante auto No. 945 de fecha 12 de mayo de 2022 -notificado por estado el 13 de mayo de 2022-, se negó la cesión de crédito; siendo esta la última actuación registrada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

D'B  
ACTIVO

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios”; a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de mayo de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por BANCO COMPARTIR S.A, identificado con NIT No. 860025971-5 contra ENOELIO BENITEZ GUERRERO, identificado con cédula No. 10.692.835, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00600-00

Dte. BANCO COMPARTIR S.A., identificado con NIT No. 860025971-5

Ddo. ENOELIO BENITEZ GUERRERO, identificado con cédula No. 10.692.835

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96606d33a376c1f7485914343e11e918cbdf6dbffbc804e0c6a7bacdd702988**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019–00015–00  
D/te: DEYSI ALEIMA ERASO MARTINEZ, identificada con C.C. N° 27.442.835  
D/das: MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con C.C. N° 25.291.297

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2340

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019–00015–00  
D/te: DEYSI ALEIMA ERASO MARTINEZ, identificada con C.C. N° 27.442.835  
D/das: MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con C.C. N° 25.291.297

Reposa en el expediente memorial, donde la apoderada de la parte demandante, posee las facultades conforme a lo dispuesto por el Artículo 77 del C.G.P. entre ellas la de recibir, pero también está facultada para retirar los depósitos judiciales, los cuales deben ser expedidos a la orden de la demandante DEYSI ALEIMA ERASO MARTINEZ.

Conforme a lo anterior, ambas personas tanto demandante como su apoderada, puede cobrar o reclamar los depósitos judiciales que se expidan dentro de este asunto.

Sin embargo, el día de hoy la abogada, remite un nuevo poder donde ya se extrae que la orden de pago se debe expedir a favor de ella, según la redacción, en tanto ostenta facultad de recibir y ya se excluyó la posibilidad de que los títulos se expidan para ser cobrados en el Banco Agrario por la poderdante.

Pero tal poder carece de nota de presentación personal ante juez o notario (inciso 2 del art. 74 del CGP), por lo que en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante DEYSI ALEIMA ERASO MARTINEZ, para que se sirva enviar con destino a este asunto, **memorial autenticado** (con nota de presentación ante **Juez o Notario**), donde conste a quien se le deben entregar y autorizar para pago, los depósitos judiciales obrantes en este asunto y los que lleguen con posterioridad hasta el pago total de la obligación, si a orden de la demandante o de su apoderada, conforme a lo antes expuesto.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019–00015–00

D/te: DEYSI ALEIMA ERASO MARTINEZ, identificada con C.C. N° 27.442.835

D/das: MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con C.C. N° 25.291.297

SEGUNDO: Adviértase que el memorial radicado hoy, tiene una redacción clara para expedir la orden de pago para que el cobro lo realice la apoderada, pero debe aportarse autenticado.

TERCERO: Una vez se allegue lo requerido, se procederá de inmediato con la autorización para el cobro de los depósitos judiciales existentes y hasta que se complete el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a760a70888baf5f105de7cf4aa539d320801530b38bae3bf2c913e1b948b55f3**

Documento generado en 28/09/2023 01:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2346

Doctor:

SEBASTIAN CAMILO ERAZO QUINTERO

Carrera 12 #66 n 60, barrio Bello Horizonte de esta ciudad

Teléfono celular 3045841516

Correo electrónico: [scerazo39@gmail.com](mailto:scerazo39@gmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2345 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No 1.060.877.681, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 19001-41-89-001-2019-00180-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2345

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2019-00180-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A  
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

Atendiendo a lo manifestado por la Dra. ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO curadora designada mediante auto No 835 del 13 de abril de 2023, quien indicó que acepta el cargo siempre y cuando no tenga que realizar gestiones de manera presencial en el Despacho, dado que se encuentra adelantando estudios en el exterior, por lo cual es imposible acudir de manera presencial, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No 1.060.877.681, en el presente proceso, pues, la situación de la abogada Fuertes Chamorro, podría generar vicios en un correcto ejercicio del derecho de defensa, dado que el presente asunto se tramita en físico.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No 1.060.877.681, a la Dra. ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.374 y T.P No. 307.778 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No 1.060.877.681, al abogado SEBASTIAN CAMILO ERAZO QUINTERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.785.967 y T.P No. 332.042 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 12 #66 n 60, barrio Bello Horizonte de esta ciudad, teléfono celular 3045841516, correo electrónico: [scerazo39@gmail.com](mailto:scerazo39@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f3533522ecc5ee45aa1b3f6e65c024c2b8317096c7da7acc89a80f37b890**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2021-00030-00  
Dte.: JUAN DAVID TORRES CHARA, con cédula No. 1.118.298.098  
Ddo.: MAURICIO BOTERO MEJIA, con cédula No. 10.010.448

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2315

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante allega memorial al Despacho indicando que comunicó a la Dra. MÓNICA VIVIANA MELO TOBAR, su designación como curadora al correo [monica.melot@hotmail.com](mailto:monica.melot@hotmail.com) y aporta captura de pantalla en la cual consta que la dirección electrónica no fue encontrada; sin embargo, se observa que en el expediente no obra evidencia que la apoderado de la parte demandante haya agotado las gestiones en la dirección física -suministrada en el auto y oficio que designa la curadora- y se pone en conocimiento además, que los memoriales más recientes, los ha radicado la citada abogada desde el correo monica.melo1999@hotmail.com.

En ese sentido, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, agotar la comunicación de la designación a la curadora a la dirección física y/o al correo monica.melo1999@hotmail.com, aportando el respectivo acuse de recibo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que agote la comunicación de la designación a la curadora, Dra. MÓNICA VIVIANA MELO TOBAR a la dirección física y/o al correo monica.melo1999@hotmail.com, aportando el respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69a90f10780dcabcda317ae7cfaafe4565b2445d089241c292f06abcd4fbe3**

Documento generado en 28/09/2023 11:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00067-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", con NIT. 805.004.034-9.

Demandada: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2329

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00067-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", con NIT. 805.004.034-9.

Demandada: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

De acuerdo a memorial remitido el 30 de mayo de 2023, se procede a revisar las notificaciones allegadas con anterioridad; al leer la citación para notificación personal se observa que el memorial se encabeza con el título CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL; en el cuerpo del escrito se manifiesta a la demandada que se debe notificar en las instalaciones del despacho judicial, advirtiéndole que tiene 10 días hábiles para proponer excepciones y 5 días hábiles para pagar, términos que empezaran a correr conjuntamente.

A reglón seguido se indica que, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En cuanto a ello, se puede evidenciar que el texto del memorial remitido, resulta totalmente confuso, ya que, para remitir la citación para la notificación personal según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, basta con señalar a la demandada que debe presentarse a las instalaciones del Despacho a notificarse de la demanda o realizar la solicitud de notificación vía correo electrónico, suministrando los datos correctos de dirección física y electrónica del Despacho.

Siendo totalmente improcedente mencionar que, con la recepción del memorial de citación a notificación, pasados dos días queda surtida la notificación.

Luego aunque se agota la notificación por aviso, es improcedente surtirla, porque no se cumplió con la citación para notificación personal en legal forma.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00067-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", con NIT. 805.004.034-9.

Demandada: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., evitando generar confusiones como las ya indicadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por NO agotada la notificación en legal forma de ZORAIDA IDROBO COLLO, acorde con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, atendiendo estrictamente las disposiciones del art. 291 y siguientes del CGP, sin generar equívocos, como los ya referidos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72c5b27fab6cfcbbba799f13105d1f9cbcd449417d1728382b11fd741528be4**

Documento generado en 28/09/2023 11:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2507

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:  
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No.10.549.884 a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA PATRICIA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.177, se ha proferido el siguiente auto:

*“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: Dejar sin efectos el auto No. 1270 del 29 de mayo de 2023, por lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado a través de apoderada por SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.884, en contra de SANDRA PATRICIA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.177, conforme a lo indicado en precedencia. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. SEXTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.*

Razón por la cual se le solicita tomar nota de lo antes indicado y ordenar la entrega a su propietaria, ya que, mediante Diligencia de Secuestro de fecha 26 de agosto de 2022 en la cual fungió como Secuestre designada la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ (Q.E.P.D.), se decretó legalmente secuestrado el establecimiento de denominado "sala de belleza Sandra Patricia Delgado", identificado con Matrícula Mercantil N° 95603, ubicado en la carrera 9 A # 6n-131, barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán, de propiedad de SANDRA PATRICIA DELGADO, identificada con C.C.34.562.177.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2508

Señores:  
CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
Popayán-Cauca

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No.10.549.884 a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA PATRICIA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.177, se ha proferido el siguiente auto:

*“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: Dejar sin efectos el auto No. 1270 del 29 de mayo de 2023, por lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado a través de apoderada por SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.884, en contra de SANDRA PATRICIA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.177, conforme a lo indicado en precedencia. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emitanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. SEXTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 947 de fecha 7 de Octubre de 2021, en el cual se ordenó de EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de denominado "sala de belleza Sandra Patricia Delgado", identificado con Matrícula Mercantil N° 95603, ubicado en la carrera 9 A # 6n-131, barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán, de propiedad de SANDRA PATRICIA DELGADO, identificada con C.C.34.562.177.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2319

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.884 a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANDRA PATRICIA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.177, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un Pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 2269 del 7 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada con facultad de

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

recibir solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes.

Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado y en aplicación del control de legalidad del art. 132 del CGP, se dejará sin efectos el auto No. 1270 del 29 de mayo de 2023, ya que antes de su emisión, ya se había radicado la petición de terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto No. 1270 del 29 de mayo de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado a través de apoderada por SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.884, en contra de SANDRA PATRICIA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.177, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

SEXTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52753af58c4bf29e217416b3eb4bcec7873b8ad94c93a843b90ec8969e34a46a**

Documento generado en 28/09/2023 01:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Declaración de Pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00494-00  
Demandante: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 2304

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Pertenencia  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00494-00  
Demandante: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En virtud de la petición de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, elevada por el curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, LAURA TOBAR PAREDES, BERENICE TOBAR PAREDES, BERNARDO TOBAR PAREDES, ELÍAS TOBAR PAREDES, CARLINA TOBAR PAREDES, ROSA ELENA TOBAR PAREDES, CESAR TOBAR PAREDES, AMALIA TOBAR PAREDES, ANA LUISA TOBAR PAREDES, SARA TOBAR PAREDES, BÁRBARA TOBAR PAREDES y GUILLERMO TOBAR PAREDES, que pone de presente que el mismo día a las 9:00 a.m. tiene una diligencia en un proceso ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, lo que le hace imposible asistir, se encuentra procedente fijar nueva fecha y hora para adelantar la mentada actuación, en aras de garantizar el debido proceso de sus representados y considerando que la parte demandada, fue emplazada y no comparece hasta la fecha, siendo imperioso garantizar su defensa y evitar vicios procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 6 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m. y SEÑALAR el día JUEVES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del art. 375 del CGP.

Proceso: Declaración de Pertenencia

Radicación: 19001-41-89-001-2021-00494-00

Demandante: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Instar a la parte actora que acredite la radicación de los oficios No. 2336 del 31 de agosto de 2023, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras y No. 2335 del 31 de agosto de 2023, dirigido a la Alcaldía de Popayán, Oficina de Planeación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6f9d278ef96c12c246c66f2527c309d0b262105d2cb211bbd1f30450b389c7**

Documento generado en 28/09/2023 01:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00  
D/te. BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8  
D/do: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2313

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00  
D/te. BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8  
D/do: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO FALABELLA S.A, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de JOSE DIDIER COSSIO ARIAS.

Mediante escrito signado por EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.773.144, obrando como Representante Legal del BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8, en calidad de CEDENTE; y por OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con cédula No. 93.300.200, como representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3, como cesionario.

De otra parte, en escrito presentado por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., solicitan que se le reconozca personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con cédula No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C.S. de la J., lo que se halla procedente.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3.
2. RECONOCER a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00  
D/te. BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8  
D/do: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902

3. Autorizar y reconocer al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con cédula No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C.S. de la J., como apoderado del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0fde92403c20b73e2302d3cf11646ea267d7379f9b623dc1f59d3559ebb3c5**

Documento generado en 28/09/2023 01:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2312

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" contra ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda de la referencia fue repartida a este despacho el 20 de enero de 2022; por auto No. 464 del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago.

Asimismo, con auto No. 465 del 22 de marzo de 2022, se decretó la medida cautelar deprecada por la activa; embargo y retención del salario y pensión de los demandados.

El último impulso procesal se dio el 22 de julio de 2022, que se notificó por estado el auto que decretó una medida cautelar.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de julio de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda de la referencia, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" contra ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00020-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"  
D/do. ESNEIDA MUÑOZ JOAQUI – EDUARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ

3

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fd0c031fab4fa61a5099f29418f163bb6af35f14908b985e6fd81e6354c724**

Documento generado en 28/09/2023 01:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00168-00  
D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598  
D/do.: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2339

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00168-00  
D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598  
D/do.: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, en contra de LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240.

SÍNTESIS PROCESAL:

MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un acta de conciliación, que contiene una obligación por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.220.000.00) MCTE, obligación que se iba a pagar en dos cuotas, la última de ellas, vencida el 3 de mayo de 2022, y a favor de MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598 y a cargo de LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1913 del 8 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través del correo electrónico que aparece en la página web, que anuncia sus datos de contacto en calidad de Secretario de Despacho de una entidad territorial en el Cauca. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00168-00

D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598

D/do.: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1913 del 08 de septiembre de 2022, providencia proferida a favor de MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, en contra de LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240.

**SEGUNDO:** REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$239.568) M/CTE, a favor de MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16105aeb7e07d25aa24353aa4112fd0f21c93dcc74adf2fc18f49511c974a3b**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecución de Sentencia a continuación de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00  
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816  
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2332

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecución de Sentencia a continuación de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00  
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816  
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 2184 del 7 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2184 del 7 de septiembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza pronunciamiento frente al requerimiento planteado en dicha providencia, no obstante, se analiza un aspecto.

Al inadmitir se ordenó precisar desde qué fechas pretende el pago de los intereses moratorios, siendo necesario que presente las pretensiones con precisión y claridad (numeral 4 del art. 82 del CGP).

Sin embargo, no se corrigió ese aspecto.

Ref. Ejecución de Sentencia a continuación de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00

D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816

D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No 2184 del 7 de setiembre de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de Ejecución de Sentencia a continuación de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada a través de apoderado judicial por JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b62f7e5aa5eaa5515ee51869fc26edca5c3835244f2fe10a44b2af52d0a38**

Documento generado en 28/09/2023 11:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN (a continuación de restitución de inmueble arrendado)  
No. 2022–00266–00

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100

D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2324

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN (a continuación de restitución de inmueble arrendado) No. 2022–00266–00

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100

D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo radicado a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado finiquitado con una conciliación, el cual fue instaurado por VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100, en contra de GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980.

SÍNTESIS PROCESAL:

VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100, a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado en contra de GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, lo constituye el auto aprobatorio de la conciliación No 1172 del 18 de mayo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2008 del 17 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

Ref. EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN (a continuación de restitución de inmueble arrendado)  
No. 2022-00266-00

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100

D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través del correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por el factor de conexidad previsto en el art. 306 del CGP.

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN (a continuación de restitución de inmueble arrendado)  
No. 2022-00266-00

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100

D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución por la obligación consistente en el pago de la suma de \$400.000.000, contenida en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2008 del 17 de agosto de 2023, providencia proferida a favor de VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100, en contra de GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980.

**SEGUNDO:** REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE, a favor de VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4f0213f8b0d9897dad912d3511b0c1cf0bc78a8da1b9e692f2976326f7a83**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2504

Doctor:

SEBASTIAN CAMILO ERAZO QUINTERO

Carrera 12 #66 n 60, barrio Bello Horizonte de esta ciudad

Teléfono celular 3045841516

Correo electrónico: [scerazo39@gmail.com](mailto:scerazo39@gmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2314 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.331.632, dentro del proceso ejecutivo singular, bajo radicado 2022-00382-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2314

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El 23 de agosto de 2023, se publicó el emplazamiento de MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.331.632, en la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL, por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.331.632, al abogado SEBASTIAN CAMILO ERAZO QUINTERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.785.967 y T.P No. 332.042 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 12 #66 n 60, barrio Bello Horizonte de esta ciudad, teléfono celular 3045841516, correo electrónico: [scerazo39@gmail.com](mailto:scerazo39@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a90038965a2912f61489308d0d84aea567e75b0a03185026d1d729bf72d55**

Documento generado en 28/09/2023 11:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 19001418900120220041700  
D/te. AFIANZAFONDOS S.A.S.  
D/do. José Luis Guzmán López

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2318

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante envió notificación por aviso la cual obtuvo un resultado negativo ya que de acuerdo a la constancia de devolución de la empresa postal “NO VIVE O LABORA ” en esa dirección el demandado, razón por la cual se aporta nueva dirección para notificar al señor JOSE LUIS GUZMAN LOPEZ, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para notificación del demandado JOSE LUIS GUZMAN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061738817, la KR-55 4 4 BR LOMAS DE GRANADA - POPAYAN -CAUCA; de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del demandado JOSE LUIS GUZMAN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061738817, en la dirección señalada en el numeral primero de este proveído y acorde con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

“ Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional 2 piso”  
email:[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419f051a5702e6068757e24daa0c4d60cc4707c9a2be2386b5ea9b08b5ee4ce8**

Documento generado en 28/09/2023 01:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00459 – 00  
D/te: CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478  
D/do: JHON JAIRO DELGADO MITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2322

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00459 – 00  
D/te: CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478  
D/do: JHON JAIRO DELGADO MITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478, en contra de JHON JAIRO DELGADO MITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957.

SÍNTESIS PROCESAL:

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 1.061.714.478, actuando como endosatario en propiedad, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JHON JAIRO DELGADO MITES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$28.750.000) MCTE, a favor de CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 1.061.714.478, actuando como endosatario en propiedad y a cargo del señor JHON JAIRO DELGADO MITES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 537 del 13 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor JHON JAIRO DELGADO MITES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa en nombre propio y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 537 del 13 de marzo de 2023, providencia proferida a favor de CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478, en contra de JHON JAIRO DELGADO MITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957.

**SEGUNDO:** REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada JHON JAIRO DELGADO MITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.932.000,00 ) M/CTE, a favor de CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1f4f16dfb0469c5a21a97cc39461d9cfd03c10ef216feabacb085db9d20163**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2509

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:  
EL GRAN LANGOSTINO S.A.S.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo singular, incoado a través de endosataria en procuración por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9, en contra de JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR las medidas comunicadas con oficios No. 821 del 17 de mayo de 2023, que recae sobre el 30% del salario y demás susceptibles de la medida, que devenga GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con c.c. 34.542.022, como empleada de la empresa EL GRAN LANGOSTINO SAS.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2510

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANPORTE NUNICIPAL DE TIMBIO.  
Popayán-Cauca.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo singular, incoado a través de endosataria en procuración por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9, en contra de JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 822 del 17 de mayo del 2023, que recae sobre el vehículo tipo motocicleta de placas KPS71C, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío, de propiedad del demandado JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2511

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:  
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.  
Popayán-Cauca.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo singular, incoado a través de endosataria en procuración por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9, en contra de JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 823 del 17 de mayo del 2023, que recae sobre el vehículo tipo motocicleta de placas KZY15, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2512

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVILLAS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR.  
Popayán-Cauca.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo singular, incoado a través de endosataria en procuración por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9, en contra de JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 824 del 17 de mayo del 2023, que recae sobre las sumas de dinero que JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificados con c.c. 10.301.136 y 34.542.022 respectivamente, posean en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, C.D.T o C.D.A.T.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2321

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9  
D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT N° 891.100.673-9, presentó a través de endosataria en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, contenida en un Pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 661 del 23 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 24 de julio del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00-024-00

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9

D/do. JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con C.C. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con C.C. No. 34.542.022.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante por conducto de la representante legal suplente y la endosataria en procuración que se infiere tiene la facultad de recibir<sup>1</sup>, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo singular, incoado a través de endosataria en procuración por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9, en contra de JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095fbe89da46374aed442b67bd28ca6f0201b1b31e7a7277c5769a3cdf08cfb**

Documento generado en 28/09/2023 01:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.

D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.769.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2341

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.

D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.769.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0, en contra de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.769.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 2332, el mencionado contrato se celebró por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.410.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000), y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000), a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.780.800), suma en mora desde el día 04 de febrero de 2023, obligación a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, y a cargo de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.

D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.769.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1990 del 17 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido la señora JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, por correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.

D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.769.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1990 del 17 de agosto de 2023, providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0, en contra de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$115.395) M/CTE, a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449534a726096e610dbc11d80dd3df116a70868434bdef066321de3f0f4110a**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2342

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.789

La parte demandante allega memorial informando a este Despacho, que realizó el proceso de notificación a la parte demandada por medio físico; en razón a ello, solicita seguir adelante con el proceso de ejecución.

Sin embargo, el Despacho evidencia que no se ha cumplido a cabalidad con lo regulado por el Código General del Proceso en los artículos 291 y siguientes y además, el memorial de notificación presenta mixtura entre lo dispuesto en el CGP y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el memorial envidado a la parte demandada no cumple con los parámetros establecidos en la ley.

Así, se cita a la parte demandada para que comparezca al Juzgado a notificarse como dice el art. 291 del CGP y a la vez, le dice los términos que tiene para ejercer el derecho de defensa que se cuentan a partir de la entrega de la citación, como si ese fuera el acto de notificación. Siendo apenas una citación para concurrir al Juzgado.

Por ende, una es la notificación del art. 291 y siguientes del CGP, y otra es la del art. 8 de la Ley 2213/2022, que es exclusiva para notificaciones por correo electrónico.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.789

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se ordena a la parte demandante realizar la notificación en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No tener por agotada la notificación de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2a32e0655661ccc4fc58fc02abb99516c08b4f9a087c7eb278d0213cbea32**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.789

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2343

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.789

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, se observa que en el numeral primero del auto No. 1973 del 17 de agosto de 2023, el primer apellido de la demandada se digitó sin una letra.

#### CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

*“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1973 del 17 de agosto de 2023, se dijo que la demandada es MARTHA LILIAN **VALENIA** VACA, cuando lo correcto es MARTHA LILIAN **VALENCIA** VACA, lo que se corregirá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.

D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953

D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.789

## RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1973 del 17 de agosto de 2023, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la demandada es **MARTHA LILIAN VALENCIA VACA**, con cédula No. 31.857.789 y NO MARTHA LILIAN **VALENIA** VACA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Los demás puntos de los autos No. 1973 del 17 de agosto de 2023, mandamiento de pago, se mantienen incólumes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26130c2c1a6a39d8803acc91a84a25b50de7c0d3fa7059739c0bf4b870430e9d**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00283-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con el Nit No 8915001820.

D/do: KATERINE BRAVO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.066.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2320

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00283-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con el Nit No 8915001820.

D/do: KATERINE BRAVO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.066.

ASUNTO A TRATAR

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con el Nit No 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de KATERINE BRAVO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.066.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se pretende el cobro de una obligación contenida en el pagaré número Doc-2017031089, constituido el 02 de agosto de 2017 y con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2023, y según se informa dicha obligación presenta mora desde el 30 de julio de 2022, razón por la cual la parte demandante dice hace uso de la cláusula aceleratoria que la faculta para declarar extinguido el plazo y exigir el monto total adeudado. En las pretensiones se hace referencia a las cuotas vencidas de julio a octubre de 2022, y se cobra el capital acelerado<sup>1</sup> con sus respectivos intereses desde la fecha de presentación de la demanda (10 de agosto de 2023).

Al respecto no se puede predicar aplicación de la cláusula aceleratoria para las cuotas vencidas entre agosto de 2022 y el día de la presentación de la demanda, porque esas cuotas ya están vencidas así que no hay plazo a acelerar.

---

<sup>1</sup> No se comprende con la demanda, cuando dice capital acelerado, si se refiere a todas las cuotas vencidas o las que se causan entre agosto de 2022 y la presentación de la demanda.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00283-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con el Nit No 8915001820.

D/do: KATERINE BRAVO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.066.

Es incorrecto el uso de la cláusula aceleratoria respecto a obligaciones que ya están vencidas al radicar la demanda, porque su finalidad es hacer exigible inmediatamente instalamentos pendientes; así que el apoderado discrimina cuotas e intereses hasta que radica la demanda y capital insoluto en esa fecha con intereses o definitivamente pide una sola suma adeudada al radicar la demanda e intereses.

Entonces se ordena al ejecutante (i) adecuar las pretensiones y (ii) aportar el plan de pagos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con el Nit No 8915001820, en contra de KATERINE BRAVO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.066, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.759.684, y T.P. No 290.165 del C.S. de la J, conforme al poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8533d11e9cb36c8aa7b2f8629b394db9a349adc366c609c400711be9b325e6**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 2023-00286-00  
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO,  
identificada con Nit 891.502.277-0  
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó  
con cédula No 1.520.983

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2334

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 2023-00286-00  
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO,  
identificada con Nit 891.502.277-0  
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó  
con cédula No 1.520.983

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con garantía prendaria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO, identificada con Nit 891.502.277-0, presentó a través de apoderada demanda ejecutiva con garantía prendaria, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula No 1.520.983.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 181000122 que presta mérito ejecutivo, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$23.376.623) mcte, a favor de COOPERATIVA COOPECHANCE, hoy denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO, identificada con Nit 891.502.277-0, y a cargo de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula No 1.520.983.

La obligación se garantizó mediante contrato de prenda de acciones de la SOCIEDAD CONSTRUYENDO NUESTRO FUTURO S.A.S. (CONSFUTURO) a favor de COOPERATIVA COOPECHANCE, hoy denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) SE  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 2023-00286-00  
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO,  
identificada con Nit 891.502.277-0  
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó  
con cédula No 1.520.983  
CRECIENDO COOPCRECIENDO, identificada con Nit 891.502.277-0, por lo que se decretará  
el embargo y secuestro del bien gravado con garantía prendaria y que se persigue con la  
demanda.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las  
exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como  
consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO, identificada con Nit 891.502.277-0, y en  
contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó  
con cédula No 1.520.983, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL  
CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.347.497) mcte, por  
concepto de capital, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente  
permitida desde el 11 de agosto de 2023, fecha de presentacion de la demanda y  
hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de las acciones desmaterializadas dadas  
en prenda y los rendimientos, dividendos, beneficios o demás generados de las mismas  
que posea el señor BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía  
No. 1.520.983, en la sociedad CONSTRUYENDO NUESTRO FUTURO SAS (CONSFUTURO  
SAS) con Nit 901358167-7.

COMUNICAR por medio de oficio al gerente de la correspondiente Sociedad y al señor  
presidente de la Cámara de Comercio, para que se sirva inscribir el embargo decretado,  
con la advertencia de que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen sobre las  
acciones embargadas, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en  
multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Adviértase al representante legal de la sociedad CONSTRUYENDO NUESTRO FUTURO SAS  
(CONSFUTURO SAS) con Nit 901358167-7, que deberá constituir certificado de depósito a  
orden del Juzgado, (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal  
Popayán No. 190012051101- Radicado Proceso 19001-41-89-001-2023-00286-00), so  
pena de las sanciones ya indicadas.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor BOLIVAR MUÑOZ  
quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.520.983, conforme a lo reglado  
en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo según lo dispone la Ley 2213  
de 2022 en su artículo décimo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 2023-00286-00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO,  
identificada con Nit 891.502.277-0

D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó  
con cédula No 1.520.983

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días  
para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones  
de mérito que considere tener a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb790d1c274720a9237ba9eb5f5554d19d4b09dba6131664c34c376930ac1fa5**

Documento generado en 28/09/2023 11:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00290-00  
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3  
D/do. LUZ MABERT MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cédula No 29.703.140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2316

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00290-00  
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3  
D/do. LUZ MABERT MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cédula No 29.703.140

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 2104 del 31 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2104 del 31 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza pronunciamiento frente al requerimiento planteado en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente:

En la subsanación, se indica que la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA tiene facultad para otorgar poderes conforme la Escritura Pública No. 5986 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá. Pero entonces, otra vez revisamos el poder otorgado por la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS y no fue enviado desde el el correo del ejecutante inscrito en el registro mercantil. Así, que el defecto no se subsanó.

Lo otro como se dijo en la subsanación, es que se señala la dirección de correo electrónico de la demandada LUZ MABERT MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cédula No 29.703.140, pero no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00290-00  
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3  
D/do. LUZ MABERT MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cédula No 29.703.140

Con la subsanación se aporta un documento que corresponde, a la información suministrada por la parte actora, al momento de enlistar la documentación, denominada lista de chequeo documental, que de ninguna manera prueba lo que se dice en el acápite de notificaciones sobre cómo se obtuvo el canal digital de la demandada.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No 2104 del 31 de agosto de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, presentada a través de apoderado judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07677701755d8d91a9adaa6e2cbdd769c593199a6453bd5a53fbc2c2b3cb067f**

Documento generado en 28/09/2023 11:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00324-00  
D/te.: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)  
identificada con NIT 890.300.625-1  
D/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No 76.306.239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2333

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00324-00  
D/te.: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)  
identificada con NIT 890.300.625-1  
D/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No 76.306.239

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA) identificada con NIT 890.300.625-1, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No 76.306.239, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado, informa cómo se obtuvo, sin embargo, no aporta la evidencia respectiva, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).
- En el acápite de pruebas, relacionó la solicitud de crédito No. 003072511500, pero no adjuntó el documento.
- Se requiere de ser posible, aportar de manera legible la parte donde consta la

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00324-00  
D/te.: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)  
identificada con NIT 890.300.625-1  
D/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No 76.306.239  
firma del deudor en el pagaré.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA) identificada con NIT 890.300.625-1, contra HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No 76.306.239, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con cédula No 51.983.288 de Bogotá y T.P. 89.453 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4831fb717943694140e3fce6796b44be50b57bc6676eb215c5cc81ec56865d70**

Documento generado en 28/09/2023 11:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00326-00  
D/te.: MARCELA ORTIZ SALGADO, identificada con cédula No 1.059.810.725  
D/do: JOSE ANDRES PAZ CADENA identificado con cédula No 1.085.309.889

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2330

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00326-00  
D/te.: MARCELA ORTIZ SALGADO, identificada con cédula No 1.059.810.725  
D/do: JOSE ANDRES PAZ CADENA identificado con cédula No 1.085.309.889

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARCELA ORTIZ SALGADO, identificada con cédula No 1.059.810.725, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE ANDRES PAZ CADENA identificado con cédula No 1.085.309.889.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Letra de cambio por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE. Obligación a favor de MARCELA ORTIZ SALGADO, identificada con cédula No 1.059.810.725 y a cargo de JOSE ANDRES PAZ CADENA identificado con cédula No 1.085.309.889.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARCELA ORTIZ SALGADO, identificada con cédula No 1.059.810.725 , y en contra de JOSE ANDRES PAZ CADENA identificado con cédula No 1.085.309.889, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00326-00

D/te.: MARCELA ORTIZ SALGADO, identificada con cédula No 1.059.810.725

D/do: JOSE ANDRES PAZ CADENA identificado con cédula No 1.085.309.889

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO ALBERTO VALENCIA MARTINEZ identificado con cédula No 1.067.097.216 y T.P. No. 388.111 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la ejecutante de conformidad al poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b89cdcab9cec81ee2323470e4149c2b3c28e57d07eca577e44f5f66a041fd8**

Documento generado en 28/09/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00  
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3  
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2335

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00  
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con Nit 860.032.330-3  
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con Nit 860.032.330-3, confirió poder para endosar títulos a ALIANZA SGP SAS mediante escritura pública No 1193 del 18 de mayo de 2017, sin embargo, no aporta nota de vigencia de la misma. Adicionalmente se precisa que consultado el certificado de Cámara y Comercio de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. no obra anotación de que se haya conferido el poder en mención.

Por tanto, es necesario que se allegue al proceso el documento mediante el cual efectivamente se pueda verificar si las facultades otorgadas a la sociedad Alianza SGP S.A.S. siguen vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con Nit 860.032.330-3, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00

D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3

D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf3decfde7238b6635501d190ab0e7cf7904194cc0b41d3ec0982ad421e797**

Documento generado en 28/09/2023 11:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**